



## **RESOLUCIÓN N° 0456-2024/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 30 de abril del 2024

### **VISTO:**

El Expediente n.º 275-2013/SBNSDAPE que sustenta el **PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** del terreno eriazo de **220 585,27 m<sup>2</sup>** ubicado entre el Cerro Pan de Azúcar y el Cerro 9 de Julio y sobre el Cerro Botija, en la margen derecha del río Chillón, en el distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima (en adelante "el predio"); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151<sup>1</sup> (en adelante "la Ley"), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante "el Reglamento").;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49º y 50º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022 (en adelante "Texto Integrado del ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica responsable de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico-legal de los mismos, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra sustentado en el artículo 36º de "la Ley", el mismo que señala que, los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, ello en concordancia con el artículo 101º de "el Reglamento", según el cual, "la primera inscripción de dominio de los predios del Estado se efectúa por la SBN o por los Gobiernos Regionales con funciones transferidas, según corresponda, sin perjuicio de las competencias otorgadas por Ley a otras entidades. Asimismo, este procedimiento está desarrollado en la Directiva n.º DIR-00008-

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo n° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.º. 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021.

<sup>3</sup> Aprobado mediante Resolución n.º 00066-2022/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 28 de septiembre de 2022.

2021/SBN denominada “Disposiciones para la Primera Inscripción de Dominio de Predios del Estado”, aprobada por la Resolución n.º 0124-2021/SBN;

4. Que, es necesario precisar que de conformidad al numeral 18.1 del artículo 18º de “la Ley”, *“Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de oficio y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el SINABIP (...)”*; es decir, la primera inscripción de dominio a favor del Estado ha sido regulada como un procedimiento de oficio;

5. Que, en ese contexto, como parte de la identificación del predio se revisó la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia identificándose el área de 223 397,52 m<sup>2</sup> ubicada entre el cerro Pan de Azúcar y el cerro 9 de Julio, en la margen derecha del río Chillón en el distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, que se encontraría sin inscripción registral (en adelante “área materia de evaluación”), conforme consta en el Plano Perimétrico n.º 0983-2021/SBN-DGPE-SDAPE y la Memoria Descriptiva n.º 0543-2021/SBN-DGPE-SDAPE;

6. Que, mediante Oficios nros. 01775, 01776, 01777, 01778, 01779, 01780 y 01781-2024/SBN-DGPE-SDAPE todos del 15 de marzo de 2024, se ha solicitado información a las siguientes entidades: Subgerencia de Adjudicación y Saneamiento Legal de Tierras de la Municipalidad Metropolitana de Lima, Subgerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, Municipalidad Distrital de Carabaylo, Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural – MIDAGRI, Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal – DSFL del Ministerio de Cultura, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP respectivamente, a fin de determinar si el “área materia de evaluación” es susceptible de ser incorporada a favor del Estado;

7. Que, mediante Oficio n.º 0415-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR (S.I n.º 07646-2024) presentado el 21 de marzo de 2024, la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego remitió el Informe n.º 0046-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR-VHFG mediante el cual señala que se deberá de realizar la consulta a la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto del “área materia de evaluación”;

8. Que, mediante Oficio n.º D000145-2024-MML-GDU-SASFLTRU (S.I n.º 09762-2024) presentado el 12 de abril de 2024, la Subgerencia de Adjudicación y Saneamiento Legal de Tierras de la Municipalidad Metropolitana de Lima remitió el Informe n.º D000009-2024-MML-GDU-SASFLTRU-DT del 5 de octubre de 2023, mediante el cual informó que el “área materia de evaluación” se superpone mínimamente con las unidades catastrales 00800, 00798 y 00797;

9. Que, se deja constancia que mediante los Oficios nros. 01776, 01777, 01779 y 01780-2024/SBN-DGPE-SDAPE se solicitó información respecto del “área materia de evaluación” a las siguientes entidades: Subgerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, Municipalidad Distrital de Carabaylo, Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal – DSFL del Ministerio de Cultura, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI para lo cual se les otorgó el plazo de siete (07) días hábiles de conformidad a lo establecido por el artículo 56º de la Ley n.º 30230; sin embargo, dicho plazo ha expirado sin que se haya recibido la información solicitada hasta la fecha.

10. Que, se debe precisar que, si bien los oficios indicados en el párrafo precedente no fueron contestados por las entidades consultadas, en el legajo del expediente n.º 275-2013/SBNSDAPE obra la siguiente documentación:

10.1. Que, mediante Oficio n.º D006133-2023-COFOPRI-OZLC (S.I n.º 24575-2023) presentado el 8 de setiembre de 2023, la Oficina Zonal Lima – Callao del Organismo

de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI informó que el “área materia de evaluación” se ubica en el ámbito geográfico donde no se ha realizado procesos de formalización.

**10.2.** Que, mediante Oficio n.º 000845-2023-DSFL/MC (S.I n.º 24594-2023) presentado el 11 de setiembre de 2023, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal – DSFL del Ministerio de Cultura informó el “área materia de evaluación” se superpone con el Sitio Arqueológico Huarangal declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante R.D.N. n.º 1213 de fecha 26 de mayo de 2010.

**10.3.** Que, respecto a lo señalado en el párrafo precedente, se debe tener en cuenta la protección que el Estado efectúa sobre las zonas arqueológicas, debido a la condición de patrimonio cultural de la Nación, conforme lo establece el Artículo 21º de la Constitución Política del Perú en concordancia con el Artículo 6º de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; bajo ese sentido, la presencia de restos arqueológicos dentro del área materia de evaluación sólo constituye una restricción al ejercicio de las atribuciones inherentes al derecho de propiedad que el Estado ejerce, lo que no impide continuar con el proceso de inmatriculación; puesto que el presente procedimiento tiene por finalidad la incorporación del predio y no su disposición.

**11.** Que, a fin de determinar la existencia de antecedentes registrales que afecten al “área materia de evaluación”, se solicitó la búsqueda catastral ante la Oficina Registral de Lima, en ese sentido, la citada entidad remitió el Informe Técnico n.º 008288-2024-Z.R.NºIX-SEDE-LIMA/UREG/CAT del 27 de marzo de 2024, mediante el cual informó que en el “área materia de evaluación” se superpone parcialmente sobre el ámbito inscrito en las partidas nros. 15270669, 14445256 y P01042951; asimismo indicó que el área restante se ubica en zona donde no se observan graficados antecedentes registrales; sin embargo, al no contar con una base grafica de la totalidad de predios inscritos, no es posible determinar si el mismo se encuentra inscrito o no;

**12.** Que, al respecto, se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.º 097-2013-SUNARP-SN “no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no”, por lo que dicha circunstancia no obsta su inmatriculación a favor del Estado;

**13.** Que, con la finalidad de elaborar el Informe Técnico Legal, se elaboró la Ficha Técnica n.º 00032-2024/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 10 de abril de 2024, durante la inspección de campo realizada el día 25 de marzo de 2024, se pudo verificar que el predio es de naturaleza eriaza, sin vegetación y sin vocación agrícola; al momento de la inspección el “área materia de evaluación” se encontraba desocupada;

**14.** Que, respecto de las superposiciones advertidas en los considerandos octavo y decimo primero, se realizó el redimensionamiento del “área materia de evaluación” al área de “el predio”, conforme consta en el Plano Diagnostico n.º 0447-2024/SBN-DGPE-SDAPE-UFISPE;

**15.** Que, con la finalidad de continuar con el presente procedimiento, se elaboró la documentación técnica que sustentará la emisión de la resolución correspondiente, la cual consta del Plano Perimétrico-Ubicación n.º 0525-2024/SBN-DGPE-SDAPE-UFISPE y Memoria Descriptiva n.º 0207-2024/SBN-DGPE-SDAPE-UFISPE, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.1.6.2 de “la Directiva”;

**16.** Que, en virtud a las acciones descritas en los considerandos precedentes, conforme a lo señalado en el Informe Preliminar n.º 00061-2024/SBN-DGPE-SDAPE-UFISPE del 25 de abril de 2024, se concluye que “el predio” no cuenta con antecedentes registrales, no se superpone con propiedad de terceros o Comunidades Campesinas, Pueblos Indígenas y/u Originarios; por lo que, en

consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado;

17. Que, en virtud a las acciones descritas en los considerandos precedentes, se concluye que “el predio” no cuenta con antecedentes registrales, no se superpone con Comunidades Campesinas, ni con áreas en proceso de formalización; por lo que, en consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “Texto Integrado del ROF de la SBN”, la “Directiva n.º DIR-00008-2021/SBN”, la Resolución N.º 0035-2024/SBN-GG del 10 de abril de 2024 y el Informe Técnico Legal n.º 0519-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de abril de 2024;

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Disponer la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado del terreno eriazo de 220 585,27 m<sup>2</sup> ubicado entre el Cerro Pan de Azúcar y el Cerro 9 de Julio y sobre el Cerro Botija, en la margen derecha del río Chillón, en el distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**SEGUNDO:** La Zona Registral n.º IX – Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Lima.

**TERCERO:** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ( [www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn) ), el mismo día de su publicación.

**Regístrese, comuníquese y publíquese. -**

**Firmado por**  
**Paulo César Fernández Ruiz**  
**Subdirector (e)**  
**Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal**